



**Resolución No. CSJCOR23-426**  
Montería, 26 de mayo de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00222-00**

**Solicitante:** Dr. Kevin Joe Delgado Ricardo

**Despacho:** Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionaria Judicial:** Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

**Clase de proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía

**Número de radicación del proceso:** 23-001-41-89-004-2022-00690-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 25 de mayo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de mayo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 11 de mayo de 2023, y repartido al despacho ponente el 12 de mayo de 2023, el abogado Kevin Joe Delgado Ricardo, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Sergio Andrés Villamizar Villegas contra José Alfredo Ganem Calonge, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00690-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*(...) “TERCERO: Pero ahora me encuentro nuevamente el mismo círculo vicioso, voy al despacho todos los días y siempre me dice que ya me van expedir el oficio de embargo solicitado dentro de dicho proceso y llega el día u me salen con otro cuento que no está todavía expedido, el juzgado se puede apreciar que ha expedido proceso de embargo de proceso más reciente que el mío y descuida los turnos o algo pasa con dicho proceso; porque desde que admitieron el proceso ya han pasado 3 meses y es la hora y no expiden un simple auto de interlocutorio de embargo de vehículo automotor.*

*CUARTO: Desconoce el juzgado de conocimiento los pilares fundamentales de la justicia como son: la celeridad, debido proceso, acceso a la justicia, evidenciándose que es una falta de respeto para con la justicia y mi persona, es por ello señor magistrado, solicito se le requiera al juzgado que le da trámite a dicho proceso y respete los términos de ley que menciona el código general del proceso, sobre los autos interlocutorios y de sustanciación, la ley no dice que el juzgado deben*

*demorar en resolverse en un auto de sustanciación en tantos meses y sino presento hoy esta vigilancia judicial, pasaran años y quedara pendiente de admisión dicho proceso.*

*QUINTO: El demandado ya conoce del proceso, se lo enuncie al Juzgado y por estar publico dicho proceso conoce de todas las actuaciones y pudo haber evadido su responsabilidad y hacer traspaso a una tercera persona para evadir su pago y aquí claramente se ve de presente una falla en el servicio, muy a pesar de que en los memoriales se lo mencione al juzgado de conocimiento*

*SEXTO: Recorro a esta solicitud a fin de que el Juzgado proceda a solucionarme la problemática, ordenando al juzgado de conocimiento expedirme el oficio de embargo del vehículo relacionado dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 23-001-41-89-004-2022-00690-00...”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-196 del 16 de mayo de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (16/05/2023).

## **1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial**

El 18 de mayo de 2023, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, emitió informe de respuesta a esta Judicatura, por medio del cual comunicó lo siguiente:

*“Frente a lo manifestado por el quejoso con relación al proceso ejecutivo donde actúa como demandante Sergio Andrés Villamizar Villegas contra José Alfredo Ganem Calonge, con radicado No.23- 001-41-89-004-2022-00690-00, me permito informarle que ya este despacho judicial dio trámite a la carga procesal en que se fundamenta a la vigilancia judicial de la referencia, cargando en el aplicativo TYBA, a disposición de la parte interesada el oficio a través del cual se le comunica a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado, sobre la medida de embargo decretada en este proceso sobre el vehículo automotor de placa QFC-873 de propiedad del demandado José Alfredo Ganem Calonge, identificado con cedula de ciudadanía No.78.747.903, lo cual se puede verificar consultando dicho aplicativo.*

*Una vez más, le informe que esta unidad judicial siempre ha procurado dar cabal cumplimiento a las actuaciones y términos procesales correspondientes establecidos en las normas dispuestas para ello tendientes a logra una buena administración de justicia, de igual forma tratamos de evacuar las peticiones teniendo en cuenta el turno que le corresponde en atención a las solicitudes que le anteceden, como un elemento de respeto hacia todos los usuarios del sistema de justicia y sin que la solicitud de informe por parte de su autoridad se constituya como un requisito previo para que esta judicatura atienda sus funciones, pero la realidad*

*es que en la actualidad por más que nos estamos esforzando y tratamos, se torna humanamente imposible evacuar en tiempo todos y cada uno de los memoriales con peticiones que están presentando los usuarios a diario en este despacho judicial debido a la excesiva carga procesal que tenemos, además de las demandas nuevas ya que el personal con el que contamos no es suficiente para ello.*

Anexa (1 archivo): Copia del Oficio No. 0768 de 17 de mayo de 2022 dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito formulado por el abogado Kevin Joe Delgado Ricardo, se deduce que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha expedido el oficio que comunica la medida cautelar de embargo de vehículo automotor que ha requerido desde hace 3 meses.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó que el despacho a su cargo le dio trámite a la carga procesal en que se fundamenta la vigilancia judicial de la referencia, cargando en el aplicativo Justicia XXI en ambiente web (TYBA), a disposición de la parte interesada, el oficio a través del cual le comunica a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, sobre la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor con placa QFC-873 de propiedad del demandado.

Aduce que la dependencia judicial bajo su tutela trata de evacuar las peticiones teniendo en cuenta el turno que le corresponde en atención a las solicitudes que le anteceden, como un elemento de respeto hacia todos los usuarios del sistema de justicia y sin que la solicitud de informe por parte de esta autoridad constituya un requisito previo para que el juzgado atienda sus funciones.

Esgrime que en la actualidad por más que se esfuerzan y tratan, es humanamente imposible evacuar en tiempo todos y cada uno de los memoriales con peticiones que están presentando los usuarios a diario en el juzgado debido a la excesiva carga procesal

que tienen, además de las demandas nuevas, pues considera que el personal con el que cuentan no es suficiente para ello.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir el Oficio No. 0768 de 17 de mayo de 2022 dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Kevin Joe Delgado Ricardo.

De otra arista, en relación al plan de evacuación de solicitudes pendientes por orden cronológico de presentación, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que la operadora de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo, ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Ahora bien, para esclarecer la situación actual en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre de 2023 (31/03/2023), la carga de procesos del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1547	362	133	166	1610
Procesos con sentencia y trámite posterior incidentes de Desacato	0	14	0	13	1
<b>TOTAL</b>	1547	376	133	179	<b>1611</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1611 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, la misma equivale a **1361 procesos**; en ese sentido, por lo que al juzgado al superar esta cifra, le puede ocasionar una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Además, el despacho judicial en mención reporta **2.771 procesos con sentencia y trámite posterior**, lo cual también repercute en la carga laboral del juzgado a pesar de que los procesos se encuentren terminados.

CARGA TOTAL	1923
CARGA EFECTIVA	1611

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada***

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

***“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”*** (Negritas fuera del texto)

***despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.***” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por ello que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial, por lo que en consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformado por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente.

Adicionalmente, en dicho acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería retomara su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, por lo que finalizó esa medida transitoria.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de estas células judiciales que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que en consecuencia, a través de los Acuerdos Nos. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 y CSJCOA22-115 de 23/11/2022, fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2023.

No obstante, como quiera que tal como fue mencionado precedentemente, el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería pasó a denominarse Juzgado 4° Civil Municipal de Montería, esta Judicatura dispuso en el Acuerdo No.

CSJCOA23-1 de 11 de enero de 2023, darle apertura a este despacho del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles), a partir del 11 de enero de 2023, y en el Acuerdo No. CSJCOA23-34 de 23 de marzo de 2023, se acordó redistribuir los procesos del Juzgado 4° Civil Municipal de Montería para ser enviados al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Finalmente, además de las medidas previamente anunciadas, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó en el Acuerdo No. CSJCOA23-46 de 2 de mayo de 2023, la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 3 de mayo de 2023 y hasta el 3 de octubre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos. Empero, si antes de llegar a la fecha estipulada de la terminación de la medida de exoneración del reparto, esto es, el 03 de octubre de 2023, se verifica que se han equilibrado las cargas de procesos, se culminará de manera inmediata la medida transitoria. En ese mismo acuerdo, se decidió exonerar del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 2 de mayo de 2023 y hasta el 30 de noviembre de 2023; sin que de manera alguna haya lugar a la compensación, al iniciar el reparto de las acciones constitucionales (tutelas y habeas corpus en días y horas hábiles) nuevamente para estos 2 despachos judiciales.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por Sergio Andrés Villamizar Villegas contra José Alfredo Ganem Calonge, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00690-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada No. 23-001-11-01-001-2023-00222-00, presentada por el abogado Kevin Joe Delgado Ricardo.

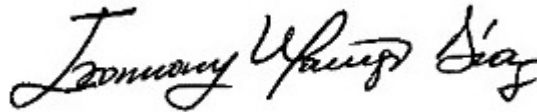
**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Kevin Joe Delgado Ricardo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de

Resolución No. CSJCOR23-426 de 26 de mayo de 2023  
Hoja No. 8

reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183  
Montería - Córdoba. Colombia